



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	05001 33 33 014 2019 00521 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Tributario
Demandante:	Cervecería Unión S.A.
Demandado:	Departamento de Antioquia
Asunto:	Acepta desistimiento de la demanda

I. ANTECEDENTES

La parte demandante instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Tributario en contra del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, pretendiendo la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Liquidación Oficial de Revisión no. 2018080004770 de agosto 28 de 2018, por medio de la cual la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia, modificó la liquidación privada presentada por la demandante del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas, correspondiente al periodo de mayo de 2016, determinando una nueva obligación impositiva (mayor valor a pagar) y fijando una sanción por inexactitud.
- Resolución no. S 2019060139989 de junio 28 de 2019, notificada por edicto desfijado el 12 de agosto de 2019, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad demandante, imponiendo un mayor valor a pagar y fijando una sanción por inexactitud al contribuyente.

La demanda fue admitida por auto de 10 de febrero de 2020 (folio 191) y, una vez realizadas las diligencias de notificación¹ y encontrándose el proceso en término de contestación, la apoderada de la parte demandante solicitó terminación por pago; en respuesta a dicha petición se realizó requerimiento en auto de diciembre 10 de 2020², el cual fue atendido en memorial de 15 de diciembre del mismo año, en el que la apoderada manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda por cuanto el demandante se acogió a los beneficios establecidos en el Decreto 678 de 2020, compensando con el Departamento de Antioquia los pagos de varios periodos de impuesto al consumo de cervezas, incluido el que es objeto de la demanda (mayo de 2016)³.

Del escrito de desistimiento se corrió traslado secretarial por el término de tres (3) días⁴, dentro del cual, la parte demandada manifestó que no realiza ninguna oposición al desistimiento porque considera que el objeto de la Litis se encuentra agotado⁵.

¹ https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbhqAfVZ_xhBnsD1Rf3sBDYB8jQdwy027stqbDnZcV5i1A?e=A5E3va

² https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EY_0AA1RkolKpogDuag2GacBqopZkqOww6wKEMSa5n8MOQ?e=KFWHo9

³ https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcZOuyvJUgJBurxFGtSJZiMB23oJFN5YCFtQ1UxQvo3cvA?e=MRNh3v

⁴ https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcLMEGOGW8JEtM6g3fbHzs4BNLWOfZR62NwnT5UQFdfFimQ?e=18sZ9q

⁵ https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQcF3pHlepNlMbgfQkAgSBkBuNyscluvJvdkHhb6cCjE7A?e=sawnMa

Radicado	05001 33 33 014 2019 00521 00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Tributario
Demandante	Cervecería Unión S.A.
Demandado	Departamento de Antioquia
Asunto	Acepta desistimiento de la demanda

II. CONSIDERACIONES

1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura procesal mediante la cual se pone fin al litigio, es un acto unilateral de parte y la decisión que la declara tiene el valor de una sentencia que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda. Sin embargo, existen algunas acciones que no admiten desistimiento como las públicas o de anulación, las electorales y las populares o de grupo, porque en este tipo de acciones no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos de los cuales existe una limitante para disponer libremente.

Todo lo contrario, sucede con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, medio de control en el cual sí es posible el desistimiento de las pretensiones y de la demanda, con el lleno de los requisitos legales, por tratarse de una acción que produce efectos solo Inter partes.

El Artículo 314 del Código General del Proceso determina lo siguiente frente a la figura del desistimiento de las pretensiones:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”.

Adicionalmente, es necesario señalar que la apoderada de la parte demandante tiene la calidad de Representante Legal para fines judiciales y administrativos, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente a folios 23 a 34, por lo que cuenta con la facultad para desistir; acreditándose el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 2º del artículo 315 del CGP.

2. CONDENA EN COSTAS

La ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento expreso de la demanda, sólo en su artículo 178 se refiere al desistimiento tácito y en éste ordena la condena en costas siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante este vacío y debido a la remisión expresa del artículo 306, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012.

Los artículos 314 y siguientes del CGP, regulan lo concerniente al desistimiento de las pretensiones y los demás actos procesales. A su vez el artículo 316, establece como consecuencia del desistimiento la condena en costas a la parte que desiste, salvo los siguientes eventos: 1. Cuando las partes así lo convengan; 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares; 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado

Radicado	05001 33 33 014 2019 00521 00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Tributario
Demandante	Cervecería Unión S.A.
Demandado	Departamento de Antioquia
Asunto	Acepta desistimiento de la demanda

al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Respecto a este punto el Consejo de Estado resolviendo una apelación de auto bajo la vigencia de la ley 1437 de 2011, manifestó⁶:

“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.”

En el caso bajo estudio encuentra el despacho que, teniendo en cuenta que el apoderado de la entidad demandada de forma expresa no presentó oposición a la solicitud de desistimiento de la demanda, no hay lugar a imposición de costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda que realiza la parte demandante en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Tributario, presentada por la sociedad **Cervecería Unión S.A.**, en contra del **Departamento de Antioquia**.

En consecuencia, se da por terminado el proceso.

SEGUNDO. NO CONDENAR en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.

Medellín, marzo 08 de 2021, fijado a las 8:00 a.m.

Juliana Toro Salazar

Secretaria

EPB

⁶ Sentencia del Consejo de Estado Sección Primera, Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., Diecisiete (17) De Octubre de Dos Mil Trece (2013), Radicación Número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, Actor: Augusto Vargas Sáenz.

Radicado	05001 33 33 014 2019 00521 00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Tributario
Demandante	Cervecería Unión S.A.
Demandado	Departamento de Antioquia
Asunto	Acepta desistimiento de la demanda